



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Montería, quince (15) de mayo de dos diecisiete (2017)

Acción de Reparación Directa

Expediente: 23.001-33-31-000-2008-00281

Demandante: Pedro Jiménez Calderón y Otros

Demandado: Nacion – Mindefensa - Policía Nacional

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto de 17 de febrero de 2017, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El apoderado de la parte actora el día 17 de noviembre de 2016 presentó escrito donde solicitó officiar a la Policía Nacional para que aportara el certificado de ingresos de un Sub Intendente en el año 2006 y se liquidara los perjuicios materiales de los demandantes, dejando de presente que si bien es cierto la sentencia de 10 de agosto de 2015, proferida por el Consejo de Estado ordenó liquidar en abstracto el lucro cesante, *lo que imponía adelantar oportunamente el correspondiente incidente de liquidacion a efectos de determinar el quantum de la obligación*, también lo era que dicha sentencia cuenta con los datos necesarios para la determinación de una obligación clara, expresa y exigible mediante simples operaciones aritméticas, a partir de lo cual concluye el carácter concreto de la condena. (Fl. 341-343 del Cdno Ppal 2).

El Despacho mediante providencia de 17 de febrero de 2017 le indicó al apoderado de la parte accionante que de conformidad con la orden impartida en el No. 3 de la sentencia de 10 de agosto de 2015, proferida por el Consejo de Estado le correspondía adelantar el incidente de liquidacion de lucro cesante en los términos del artículo 172 del CCA y solicitar las pruebas que considerará necesarias para la liquidacion; negando dicha solicitud (Fl. 345 del Cdno ppal 2).

En ese orden, el artículo 172 inciso 2° del CCA señala que es susceptible de apelación el auto que rechace de plano la liquidacion extemporánea, situación que no se configura para la

providencia de 17 de febrero de 2017; por lo tanto se negará la concesión del recurso de apelación por improcedente.

En mérito de lo anterior se,

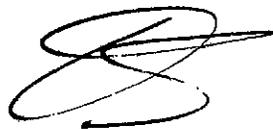
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Negar la concesión del recurso de apelación, conforme la parte motiva.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, a cargo del apoderado de la parte demandante ordénese la expedición y entrega de las copias auténticas de la sentencia de 10 de agosto de 2015, proferida por la subsección "C" -Sección Tercera- Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, déjese la constancia de Ley en el expediente.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
Se Notifica por el medio electrónico 082 de los autos de la  
providencia anterior, del día 7 MAY 2017 a las 3:00 a.m.  
Cdeta C



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

Montería, Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

**Acción: Reparación Directa**

**Expediente: 23.001.23.31.000.2009-00253**

**Demandante: TERESA DE JESUS ALVAREZ MEJIA Y OTROS**

**Demandado: NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS**

Atendiendo a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo PSAA12-9458 de 23 de mayo de 2012, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura le corresponde a este Despacho conocer los asuntos del sistema escritural, por lo que se procede a asumir su conocimiento y en consecuencia se,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Avocar conocimiento.

**Segundo.-** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, mediante providencia de fecha (20) de febrero de 2017, proferida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección “C” con ponencia del Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, que modificó y confirmó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, el diecinueve (19) de enero de 2011.

**Tercero.-** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

Montería, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** Popular  
**Expediente:** 23.001.23.31.000.2010.00475  
**Demandante:** Pedro Nel Quintero Villareal  
**Demandado:** Incoder y Otros

El Despacho procede a resolver sobre el escrito de coadyuvancia presentado por el señor ÁLVARO SEGRITH SEPÚLVEDA SALGADO previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El señor ÁLVARO SEGRITH SEPÚLVEDA SALGADO solicitó que sea reconocido como coadyuvante de la parte accionada en la acción de la referencia (Fl.157-170), siendo procedente la presente solicitud se aceptará de conformidad con el artículo 24<sup>1</sup> de la Ley 472 de 1998.

De otra parte, por auto de 29 de marzo de 2017 se resolvió poner en conocimiento la existencia del presente proceso a los particulares JOSÉ PABÓN Y WALTER PABÓN para que intervengan si lo consideran pertinentes en los términos del art. 52 del CPC, a través del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, por lo que corresponde librar el despacho comisorio. Al efecto el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Tener como coadyuvante de la parte accionada al señor ÁLVARO SEGRITH SEPÚLVEDA SALGADO, en la presente acción constitucional.
2. Comisionése al Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta - Córdoba para que notifique personalmente a los señores JOSÉ PABÓN Y WALTER PABÓN del proveído de 29 de marzo de 2017, en las fincas MACANIYAL Y VOLADOR en el corregimiento de volador de ese municipio. Por Secretaría, líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso.

**Notifíquese y cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 24º.- Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

**Montería, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente No:** 23-001-23-31-000-2011-00593-00  
**Demandante:** Ernesto Bailarín Domicó y Otros  
**Demandado:** Nación/Ministerio De Defensa/Ejército Nacional  
**Asunto:** Remite por competencia funcional

**I. ANTECEDENTES:**

1.- El día 16 de noviembre de 2011 el señor Ernesto Bailarín Domicó y otras siete (7) personas presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la Nación/Ministerio De Defensa/Ejército Nacional. La demanda le correspondió a la Sala Primera Decisión Del Tribunal Administrativo De Córdoba.

2.- Mediante auto del 28 de noviembre de 2011 la mencionada Sala Primera de Decisión de este Tribunal Administrativo a través del magistrado ponente avocó el conocimiento del proceso y admitió la demanda sin advertir que carecía de competencia (**fl. 90-91**), tal como se explicará en las consideraciones subsiguientes.

**II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

**2.1. Asunto a resolver**

Sería del caso continuar con el trámite del proceso para proferir la correspondiente sentencia de primera instancia; pero se advierte que este Tribunal Administrativo carece de competencia funcional ya que esa instancia le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería a donde se remitirá para que siga su curso, previas las siguientes consideraciones.

## **2.2. Aplicación integral del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 al caso bajo examen**

Desde el 16 de junio de 2011 entró en vigencia la Ley 1450 de 2011<sup>1</sup> que para evitar la congestión de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado modificó la forma de determinación de la competencia por el factor cuantía, indicando que se determinaría conforme a las nuevas reglas de la Ley 1437 del 2011:

**ARTÍCULO 198. DESCONGESTIÓN POR RAZÓN DE LA CUANTÍA EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Con el propósito de evitar la congestión de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, en los procesos que cursen o deban cursar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en relación con los cuales a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no se hubiere notificado en debida forma el correspondiente auto admisorio de la demanda o cuando este no se hubiere expedido y cuyas demandas se presenten hasta antes del 2 de julio de 2012, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En los casos a que hace referencia el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía se determinará por el valor del cálculo actuarial.

La nueva regla de competencia por el factor cuantía establecida en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispuso lo siguiente:

**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

---

<sup>1</sup> Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente No:** 23-001-23-31-000-2011-00593-00  
**Demandante:** Ernesto Bailarín Domicó y Otros  
**Demandado:** Nación/Ministerio De Defensa/Ejercito Nacional

---

3

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el presente caso no se tuvo en cuenta que se habían acumulado pretensiones de varios demandantes, debiendo considerarse para efectos de competencia por la cuantía "la pretensión mayor" y no el conjunto de las pretensiones.

Revisada la demanda la pretensión mayor es de \$ 60,000.000.00 que corresponde al lucro cesante, suma que no excede los 500SMLMV previstos en el artículo 134B del CCA que determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia **(fl. 62)**.

Tal como quedó anotado en precedencia los criterios generales para determinar la competencia por el factor cuantía contenidas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 son los siguientes:

- El valor de la multa impuesta.
- Los perjuicios materiales reclamados.
- Los perjuicios morales cuando son los únicos que se reclaman.
- En asuntos tributarios la suma discutida

Determinada la cuantía de manera general con cualquiera de los anteriores criterios se aplican las siguientes reglas:

- Se considera únicamente la pretensión mayor; sea de uno o de varios demandantes.
- No se tienen en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.
- Si se trata de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el caso que nos ocupa se acumularon pretensiones, debiéndose entonces considerar la pretensión mayor como regla para determinar la competencia por el factor cuantía. Así la cosa, este Tribunal Administrativo al tramitar el proceso en primera instancia desconoció las reglas de la competencia porque funcionalmente esa instancia les corresponde a los juzgados administrativos.

### **2.3. Consecuencias procesales de la falta de competencia funcional:**

La competencia funcional llamada también “competencia vertical<sup>2</sup>” comprende la competencia tanto por el grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva y puede ser determinada muchas veces por el factor cuantía.

Para el caso que nos ocupa por la naturaleza del proceso (Reparación Directa) la ley estableció la doble instancia y las distribuyó entre los Juzgados Administrativos Del Circuito, Tribunales Administrativos Y Consejo De Estado, subordinando el factor funcional – primera o segunda instancia – a la cuantía expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es decir, en el sub judice el Tribunal actuó sin competencia funcional pues el asunto le fue atribuido legalmente en primera instancia.

Conforme a los artículos 140-2 y 144-5 del Código de Procedimiento Civil (CPC) la falta de competencia funcional acarrea una nulidad insaneable; pero tal consecuencia fue morigerada por el artículo 16 del Código General del Proceso (CGP) que estableció que cuando se declarara esa falta de competencia “**lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula**”.

Este Despacho ha mantenido el criterio de que a los procesos del sistema escritural por expreso mandato del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 se les aplica íntegramente el “**régimen jurídico anterior**” y que estarían excluidos del CGP diseñado para los procesos orales; pero tal posición no

---

<sup>2</sup> En contraposición a la horizontal que se origina en el factor territorial.

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente No:** 23-001-23-31-000-2011-00593-00  
**Demandante:** Ernesto Bailarín Domicó y Otros  
**Demandado:** Nación/Ministerio De Defensa/Ejercito Nacional

---

5

puede ser inflexible ya que en virtud de principios procesales como los de celeridad y eficacia se les podrían aplicar reglas de procedimiento que no resulten incompatibles con la escrituralidad y que no afecten el debido proceso ni la igualdad entre las partes.

Por lo anterior se rectifica la postura de decretar la nulidad prevista en el artículo 140-2 del CPC y más bien se le dará aplicación excepcional al artículo 16 del CGP.

Por lo anterior el Tribunal Administrativo de Córdoba, en Sala Unitaria

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la falta de competencia funcional para continuar conociendo este proceso, según lo expresado en la parte motiva.

**Segundo:** Remitir por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería que siguen conociendo del sistema escritural, para que continúen con el trámite del proceso.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

**Montería, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente No:** 23-001-23-31-000-2011-00598-00  
**Demandante:** Eduam Hernández Calderín y Otros  
**Demandado:** Nación/Fiscalía General De La Nación y Otros  
**Asunto:** Remite por competencia funcional

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.- El día 20 de septiembre de 2011 el señor Eduam Hernández Calderín y otras cuatro (4) personas presentaron demanda de Reparación Directa en contra de La Nación/Ministerio De Defensa/Policía Nacional/Fiscalía General De La Nación. La demanda le correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería.
- 2.- Mediante auto del 03 de noviembre 2011 el mencionado Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería declaró su falta de competencia para conocer del proceso en consecuencia ordenó remitirlo al Tribunal Administrativo de Córdoba (fl. 77-80).
- 3.- La Sala Segunda de Decisión de este Tribunal Administrativo a través del magistrado ponente avocó el conocimiento del proceso y admitió la demanda sin advertir que carecía de competencia (fl. 84), tal como se explicará en las consideraciones subsiguientes.

**II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

**2.1. Asunto a resolver**

Sería del caso continuar con el trámite del proceso para proferir la correspondiente sentencia de primera instancia; pero se advierte que este

Tribunal Administrativo carece de competencia funcional ya que esa instancia le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería a donde se remitirá para que siga su curso, previas las siguientes consideraciones.

## **2.2. Aplicación integral del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 al caso bajo examen**

Desde el 16 de junio de 2011 entró en vigencia la Ley 1450 de 2011<sup>1</sup> que para evitar la congestión de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado modificó la forma de determinación de la competencia por el factor cuantía, indicando que se determinaría conforme a las nuevas reglas de la Ley 1437 del 2011:

**ARTÍCULO 198. DESCONGESTIÓN POR RAZÓN DE LA CUANTÍA EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Con el propósito de evitar la congestión de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, en los procesos que cursen o deban cursar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en relación con los cuales a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no se hubiere notificado en debida forma el correspondiente auto admisorio de la demanda o cuando este no se hubiere expedido y cuyas demandas se presenten hasta antes del 2 de julio de 2012, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En los casos a que hace referencia el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía se determinará por el valor del cálculo actuarial.

La nueva regla de competencia por el factor cuantía establecida en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispuso lo siguiente:

**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

---

<sup>1</sup> Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente No:** 23-001-23-31-000-2011-00598-00  
**Demandante:** Eduam Hernández Calderin y Otros  
**Demandado:** Nación/Fiscalía General De La Nación Y Otros

---

3

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Revisada la demanda la pretensión mayor es de \$ 268,250.000.00 suma que no excede los 500SMLMV previstos en el artículo 134B del CCA que determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia (fl. 9).

Tal como quedó anotado en precedencia los criterios generales para determinar la competencia por el factor cuantía contenidas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 son los siguientes:

- El valor de la multa impuesta.
- Los perjuicios materiales reclamados.
- Los perjuicios morales cuando son los únicos que se reclaman.
- En asuntos tributarios la suma discutida

Determinada la cuantía de manera general con cualquiera de los anteriores criterios se aplican las siguientes reglas:

- Se considera únicamente la pretensión mayor; sea de uno o de varios demandantes.
- No se tienen en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.
- Si se trata de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el caso que nos ocupa debemos entonces considerar la pretensión mayor, como regla para determinar la competencia por el factor cuantía. Así la cosa, este Tribunal Administrativo al tramitar el proceso en primera instancia desconoció las reglas de la competencia porque funcionalmente esa instancia les corresponde a los juzgados administrativos donde fue presentada la demanda.

### **2.3. Consecuencias procesales de la falta de competencia funcional:**

La competencia funcional llamada también “competencia vertical<sup>2</sup>” comprende la competencia tanto por el grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva y puede ser determinada muchas veces por el factor cuantía.

Para el caso que nos ocupa por la naturaleza del proceso (Reparación Directa) la ley estableció la doble instancia y las distribuyó entre los Juzgados Administrativos Del Circuito, Tribunales Administrativos Y Consejo De Estado, subordinando el factor funcional – primera o segunda instancia – a la cuantía expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es decir, en el sub judice el Tribunal actuó sin competencia funcional pues el asunto le fue atribuido legalmente en primera instancia.

Conforme a los artículos 140-2 y 144-5 del Código de Procedimiento Civil (CPC) la falta de competencia funcional acarrea una nulidad insaneable; pero tal consecuencia fue morigerada por el artículo 16 del Código General del Proceso (CGP) que estableció que cuando se declarara esa falta de competencia **“lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula”**.

Este Despacho ha mantenido el criterio de que a los procesos del sistema escritural por expreso mandato del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 se les aplica íntegramente el **“régimen jurídico anterior”** y que estarían excluidos del CGP diseñado para los procesos orales; pero tal posición no

---

<sup>2</sup> En contraposición a la horizontal que se origina en el factor territorial.

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente No:** 23-001-23-31-000-2011-00598-00  
**Demandante:** Eduam Hernández Calderin y Otros  
**Demandado:** Nación/Fiscalía General De La Nación Y Otros

---

5

puede ser inflexible ya que en virtud de principios procesales como los de celeridad y eficacia se les podrían aplicar reglas de procedimiento que no resulten incompatibles con la escrituralidad y que no afecten el debido proceso ni la igualdad entre las partes.

Por lo anterior se rectifica la postura de decretar la nulidad prevista en el artículo 140-2 del CPC y más bien se le dará aplicación excepcional al artículo 16 del CGP.

Por lo anterior el Tribunal Administrativo de Córdoba, en Sala Unitaria

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la falta de competencia funcional para continuar conociendo este proceso, según lo expresado en la parte motiva.

**Segundo:** Remitir por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería que siguen conociendo del sistema escritural, para que continúen con el trámite del proceso.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

**Montería, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente No:** 23-001-23-31-000-2011-00599-00  
**Demandante:** Leonardo Domicó Domicó y Otros  
**Demandado:** Nación/Ministerio De Defensa/Ejército Nacional  
**Asunto:** Remite por competencia funcional

**I. ANTECEDENTES:**

1.- El día 17 de noviembre de 2011 el señor Leonardo Domicó Domicó y otras cinco (5) personas presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la Nación/Ministerio De Defensa/Ejército Nacional. La demanda le correspondió a la Sala Primera Decisión Del Tribunal Administrativo De Córdoba.

2.- Mediante auto del 21 de febrero de 2012 la mencionada Sala Primera de Decisión de este Tribunal Administrativo a través del magistrado ponente avocó el conocimiento del proceso y admitió la demanda sin advertir que carecía de competencia (**fl. 86-87**), tal como se explicará en las consideraciones subsiguientes.

**II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

**2.1. Asunto a resolver**

Sería del caso continuar con el trámite del proceso para proferir la correspondiente sentencia de primera instancia; pero se advierte que este Tribunal Administrativo carece de competencia funcional ya que esa instancia le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería a donde se remitirá para que siga su curso, previas las siguientes consideraciones.

## **2.2. Aplicación integral del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 al caso bajo examen**

Desde el 16 de junio de 2011 entró en vigencia la Ley 1450 de 2011<sup>1</sup> que para evitar la congestión de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado modificó la forma de determinación de la competencia por el factor cuantía, indicando que se determinaría conforme a las nuevas reglas de la Ley 1437 del 2011:

**ARTÍCULO 198. DESCONGESTIÓN POR RAZÓN DE LA CUANTÍA EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Con el propósito de evitar la congestión de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, en los procesos que cursen o deban cursar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en relación con los cuales a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no se hubiere notificado en debida forma el correspondiente auto admisorio de la demanda o cuando este no se hubiere expedido y cuyas demandas se presenten hasta antes del 2 de julio de 2012, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En los casos a que hace referencia el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía se determinará por el valor del cálculo actuarial.

La nueva regla de competencia por el factor cuantía establecida en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispuso lo siguiente:

**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

---

<sup>1</sup> Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente No:** 23-001-23-31-000-2011-00599-00  
**Demandante:** Leonardo Domicó Domicó y Otros  
**Demandado:** Nación/Ministerio De Defensa/Ejercito Nacional

---

3

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el presente caso no se tuvo en cuenta que se habían acumulado pretensiones de varios demandantes, debiendo considerarse para efectos de competencia por la cuantía "la pretensión mayor" y no el conjunto de las pretensiones.

Revisada la demanda la pretensión mayor es de \$ 60,000.000.00 que corresponde al lucro cesante, suma que no excede los 500SMLMV previstos en el artículo 134B del CCA que determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia **(fl. 77)**.

Tal como quedó anotado en precedencia los criterios generales para determinar la competencia por el factor cuantía contenidas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 son los siguientes:

- El valor de la multa impuesta.
- Los perjuicios materiales reclamados.
- Los perjuicios morales cuando son los únicos que se reclaman.
- En asuntos tributarios la suma discutida

Determinada la cuantía de manera general con cualquiera de los anteriores criterios se aplican las siguientes reglas:

- Se considera únicamente la pretensión mayor; sea de uno o de varios demandantes.
- No se tienen en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.
- Si se trata de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el caso que nos ocupa se acumularon pretensiones, debiéndose entonces considerar la pretensión mayor como regla para determinar la competencia por el factor cuantía. Así la cosa, este Tribunal Administrativo al tramitar el proceso en primera instancia desconoció las reglas de la competencia porque funcionalmente esa instancia les corresponde a los juzgados administrativos.

### **2.3. Consecuencias procesales de la falta de competencia funcional:**

La competencia funcional llamada también "competencia vertical"<sup>2</sup> comprende la competencia tanto por el grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva y puede ser determinada muchas veces por el factor cuantía.

Para el caso que nos ocupa por la naturaleza del proceso (Reparación Directa) la ley estableció la doble instancia y las distribuyó entre los Juzgados Administrativos Del Circuito, Tribunales Administrativos Y Consejo De Estado, subordinando el factor funcional – primera o segunda instancia – a la cuantía expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es decir, en el sub judice el Tribunal actuó sin competencia funcional pues el asunto le fue atribuido legalmente en primera instancia.

Conforme a los artículos 140-2 y 144-5 del Código de Procedimiento Civil (CPC) la falta de competencia funcional acarrea una nulidad insaneable; pero tal consecuencia fue morigerada por el artículo 16 del Código General del Proceso (CGP) que estableció que cuando se declarara esa falta de competencia **"lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula"**.

Este Despacho ha mantenido el criterio de que a los procesos del sistema escritural por expreso mandato del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 se les aplica íntegramente el **"régimen jurídico anterior"** y que estarían excluidos del CGP diseñado para los procesos orales; pero tal posición no

---

<sup>2</sup> En contraposición a la horizontal que se origina en el factor territorial.

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente No:** 23-001-23-31-000-2011-00599-00  
**Demandante:** Leonardo Domicó Domicó y Otros  
**Demandado:** Nación/Ministerio De Defensa/Ejercito Nacional

---

5

puede ser inflexible ya que en virtud de principios procesales como los de celeridad y eficacia se les podrían aplicar reglas de procedimiento que no resulten incompatibles con la escrituralidad y que no afecten el debido proceso ni la igualdad entre las partes.

Por lo anterior se rectifica la postura de decretar la nulidad prevista en el artículo 140-2 del CPC y más bien se le dará aplicación excepcional al artículo 16 del CGP.

Por lo anterior el Tribunal Administrativo de Córdoba, en Sala Unitaria

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la falta de competencia funcional para continuar conociendo este proceso, según lo expresado en la parte motiva.

**Segundo:** Remitir por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería que siguen conociendo del sistema escritural, para que continúen con el trámite del proceso.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

**Montería, mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)**

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente No:** 23-001-23-31-000-2012-00017-00  
**Demandante:** Josefa López Luna y Otros  
**Demandado:** Nación/Fiscalía General De La Nación y Otros  
**Asunto:** Remite por competencia funcional

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.- El día 05 de octubre de 2011 la señora Josefa López Luna y otras diez personas presentaron demanda de Reparación Directa en contra de La Nación/Ministerio De Defensa/Policia Nacional/Fiscalía General De La Nación. La demanda le correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería.
- 2.- Mediante auto del 15 de noviembre 2011 el mencionado Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería declaró su falta de competencia para conocer del proceso en consecuencia ordenó remitirlo al Tribunal Administrativo de Córdoba (fl. 55-58).
- 3.- La Sala Segunda de Decisión de este Tribunal Administrativo a través del magistrado ponente avocó el conocimiento del proceso y admitió la demanda sin advertir que carecía de competencia (fl. 66-67), tal como se explicará en las consideraciones subsiguientes.

**II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

**2.1. Asunto a resolver**

Sería del caso continuar con el trámite del proceso para proferir la correspondiente sentencia de primera instancia; pero se advierte que este

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente No:** 23-001-23-31-000-2012-00017-00  
**Demandante:** Josefa López Luna Y Otros  
**Demandado:** Nación/Fiscalía General De La Nación Y Otros

---

2

Tribunal Administrativo carece de competencia funcional ya que esa instancia le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería a donde se remitirá para que siga su curso, previas las siguientes consideraciones.

## **2.2. Aplicación integral del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 al caso bajo examen**

Desde el 16 de junio de 2011 entró en vigencia la Ley 1450 de 2011<sup>1</sup> que para evitar la congestión de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado modificó la forma de determinación de la competencia por el factor cuantía, indicando que se determinaría conforme a las nuevas reglas de la Ley 1437 del 2011:

**ARTÍCULO 198. DESCONGESTIÓN POR RAZÓN DE LA CUANTÍA EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Con el propósito de evitar la congestión de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, en los procesos que cursen o deban cursar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en relación con los cuales a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no se hubiere notificado en debida forma el correspondiente auto admisorio de la demanda o cuando este no se hubiere expedido y cuyas demandas se presenten hasta antes del 2 de julio de 2012, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En los casos a que hace referencia el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía se determinará por el valor del cálculo actuarial.

La nueva regla de competencia por el factor cuantía establecida en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispuso lo siguiente:

**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

---

<sup>1</sup> Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente No:** 23-001-23-31-000-2012-00017-00  
**Demandante:** Josefa López Luna Y Otros  
**Demandado:** Nación/Fiscalía General De La Nación Y Otros

---

3

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Revisada la demanda la pretensión mayor es de \$ 200,000.000.00 que corresponde a los perjuicios materiales que corresponden a la compañera permanente del finado y a su hijo menor de edad, suma que no excede los 500SMLMV previstos en el artículo 134B del CCA que determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia **(fl. 6)**.

Tal como quedó anotado en precedencia los criterios generales para determinar la competencia por el factor cuantía contenidas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 son los siguientes:

- El valor de la multa impuesta.
- Los perjuicios materiales reclamados.
- Los perjuicios morales cuando son los únicos que se reclaman.
- En asuntos tributarios la suma discutida

Determinada la cuantía de manera general con cualquiera de los anteriores criterios se aplican las siguientes reglas:

- Se considera únicamente la pretensión mayor; sea de uno o de varios demandantes.
- No se tienen en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.
- Si se trata de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el caso que nos ocupa debemos entonces considerar la pretensión mayor, como regla para determinar la competencia por el factor cuantía. Así la cosa, este Tribunal Administrativo al tramitar el proceso en primera instancia desconoció las reglas de la competencia porque funcionalmente esa instancia les corresponde a los juzgados administrativos donde fue presentada la demanda.

### **2.3. Consecuencias procesales de la falta de competencia funcional:**

La competencia funcional llamada también “competencia vertical<sup>2</sup>” comprende la competencia tanto por el grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva y puede ser determinada muchas veces por el factor cuantía.

Para el caso que nos ocupa por la naturaleza del proceso (Reparación Directa) la ley estableció la doble instancia y las distribuyó entre los Juzgados Administrativos Del Circuito, Tribunales Administrativos Y Consejo De Estado, subordinando el factor funcional – primera o segunda instancia – a la cuantía expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es decir, en el sub judice el Tribunal actuó sin competencia funcional pues el asunto le fue atribuido legalmente en primera instancia.

Conforme a los artículos 140-2 y 144-5 del Código de Procedimiento Civil (CPC) la falta de competencia funcional acarrea una nulidad insaneable; pero tal consecuencia fue morigerada por el artículo 16 del Código General del Proceso (CGP) que estableció que cuando se declarara esa falta de competencia “**lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula**”.

Este Despacho ha mantenido el criterio de que a los procesos del sistema escritural por expreso mandato del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 se les aplica íntegramente el “**régimen jurídico anterior**” y que estarían excluidos del CGP diseñado para los procesos orales; pero tal posición no

---

<sup>2</sup> En contraposición a la horizontal que se origina en el factor territorial.

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente No:** 23-001-23-31-000-2012-00017-00  
**Demandante:** Josefa López Luna Y Otros  
**Demandado:** Nación/Fiscalía General De La Nación Y Otros

---

5

puede ser inflexible ya que en virtud de principios procesales como los de celeridad y eficacia se les podrían aplicar reglas de procedimiento que no resulten incompatibles con la escrituralidad y que no afecten el debido proceso ni la igualdad entre las partes.

Por lo anterior se rectifica la postura de decretar la nulidad prevista en el artículo 140-2 del CPC y más bien se le dará aplicación excepcional al artículo 16 del CGP.

Por lo anterior el Tribunal Administrativo de Córdoba, en Sala Unitaria

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la falta de competencia funcional para continuar conociendo este proceso, según lo expresado en la parte motiva.

**Segundo:** Remitir por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería que siguen conociendo del sistema escritural, para que continúen con el trámite del proceso.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

Montería, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Acción: REPARACION DIRECTA**

**Radicado: 23.001.23.31.000.2012-00080**

**Demandante: LUIS ALBERTO PESTANA RUIZ Y OTROS**

**Demandado: NACION/MINDEFENSA –POLICIA NACIONAL Y OTROS**

El Despacho procede a resolver, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

- 1) El perito de automotores RICARDO MANUEL ACOSTA rindió dictamen pericial y solicitó la regulación de sus honorarios, (Fls. 280-287/288-298 del cdno ppal.), en ese orden se correrá traslado de los dictámenes rendidos según lo establecido en el artículo 238 del CPC y se le fijará como honorarios la suma de \$1.645.900( \$822.950 para cada uno de los dictámenes rendidos), de conformidad con el artículo 37 – 6.1.3 del Acuerdo 1518 de 28 de agosto del 2002, modificado por el artículo 6 -6.1.3 del Acuerdo 1852 de 4 de junio de 200 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 2) La señora María Victoria Brunal Guillen no ha comparecido a tomar posesión del cargo designado, por lo que se le relevará y se designará un nuevo perito contable.
- 3) El Instituto de Medicina Legal allegó varios escritos indicando el costo y el procedimiento a seguir para la realización de la prueba pericial decretada en el auto de once (11) de marzo de 2016(folios 305-307/362-363 del expediente). Por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado por el término de tres (3) días a los dictámenes presentados por el perito de automotores a folios 280-287/289- 298 del expediente.

**SEGUNDO:** Relevar a la señora María Victoria Brunal Guillen de su designación de perito contable.

**TERCERO:** Designar de la lista de auxiliares de la justicia como perito contable al señor Néstor Orlando Calderón Reyes para que rinda dictamen pericial de

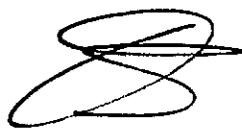
conformidad con lo solicitado a folio 35 de la demanda. Comunicar la designación del cargo en la carrera 15E No. 39-58 barrio la Floresta.

**CUARTO:** Regular los honorarios del perito automotriz señor Ricardo Manuel Acosta Hoyos en la suma de \$1.645.900, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

**QUINTO:** Poner en conocimiento de la parte demandante los escritos allegados por el Instituto de Medicina Legal a folios 305-307/362-363.

**SEXTO:** Reconocer al abogado SEBASTIÁN LORA GONZÁLEZ como apoderado sustituto de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE C. P. No. 1  
SECRETARÍA

Se Notifica por Estado N° 082 en virtud de la  
providencia anterior, Hoy 17 MAY 2017 a las 8:00 a.m.

*ObolaC*

2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

**Montería, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente No:** 23-001-23-31-000-2012-00634-00  
**Demandante:** Maris María Salgado Álvarez y Otros  
**Demandado:** E.S.E. Hospital San Rafael De Chinú y Otros  
**Asunto:** Remite por competencia funcional

**I. ANTECEDENTES:**

1.- El día 22 de junio de 2012 la señora Maris María Salgado Álvarez y otras siete (7) personas presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la E.S.E. Hospital San Juan De Sahagún Córdoba y E.S.E. Hospital San Rafael De Chinú Córdoba. La demanda le correspondió a la Sala Primera Decisión Del Tribunal Administrativo De Córdoba.

2.- Mediante auto del 12 de julio 2012 la mencionada Sala Primera de Decisión de este Tribunal Administrativo a través del magistrado ponente avocó el conocimiento del proceso y admitió la demanda sin advertir que carecía de competencia (**fl. 114**), tal como se explicará en las consideraciones subsiguientes.

**II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

**2.1. Asunto a resolver**

Sería del caso continuar con el trámite del proceso para proferir la correspondiente sentencia de primera instancia; pero se advierte que este Tribunal Administrativo carece de competencia funcional ya que esa instancia le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería a donde se remitirá para que siga su curso, previas las siguientes consideraciones.

## **2.2. Aplicación integral del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 al caso bajo examen**

Desde el 16 de junio de 2011 entró en vigencia la Ley 1450 de 2011<sup>1</sup> que para evitar la congestión de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado modificó la forma de determinación de la competencia por el factor cuantía, indicando que se determinaría conforme a las nuevas reglas de la Ley 1437 del 2011:

**ARTÍCULO 198. DESCONGESTIÓN POR RAZÓN DE LA CUANTÍA EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Con el propósito de evitar la congestión de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, en los procesos que cursen o deban cursar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en relación con los cuales a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no se hubiere notificado en debida forma el correspondiente auto admisorio de la demanda o cuando este no se hubiere expedido y cuyas demandas se presenten hasta antes del 2 de julio de 2012, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En los casos a que hace referencia el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía se determinará por el valor del cálculo actuarial.

La nueva regla de competencia por el factor cuantía establecida en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispuso lo siguiente:

**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

---

<sup>1</sup> Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente No:** 23-001-23-31-000-2012-00634-00  
**Demandante:** Maris María Salgado Álvarez Y Otros  
**Demandado:** E.S.E. Hospital San Rafael De Chinú Y Otro

---

3

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el presente caso no se tuvo en cuenta que se habían acumulado pretensiones de varios demandantes, debiendo considerarse para efectos de competencia por la cuantía "la pretensión mayor" y no el conjunto de las pretensiones.

Revisada la demanda la pretensión mayor es de \$ 163,805.236.00 que corresponde al lucro cesante no consolidado pretendido, suma que no excede los 500SMLMV previstos en el artículo 134B del CCA que determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia (fl. 31).

Tal como quedó anotado en precedencia los criterios generales para determinar la competencia por el factor cuantía contenidas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 son los siguientes:

- El valor de la multa impuesta.
- Los perjuicios materiales reclamados.
- Los perjuicios morales cuando son los únicos que se reclaman.
- En asuntos tributarios la suma discutida

Determinada la cuantía de manera general con cualquiera de los anteriores criterios se aplican las siguientes reglas:

- Se considera únicamente la pretensión mayor; sea de uno o de varios demandantes.
- No se tienen en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.
- Si se trata de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el caso que nos ocupa se acumularon pretensiones, debiéndose entonces considerar la pretensión mayor como regla para determinar la competencia por el factor cuantía. Así la cosa, este Tribunal Administrativo al tramitar el proceso en primera instancia desconoció las reglas de la competencia porque funcionalmente esa instancia les corresponde a los juzgados administrativos.

### **2.3. Consecuencias procesales de la falta de competencia funcional:**

La competencia funcional llamada también “competencia vertical<sup>2</sup>” comprende la competencia tanto por el grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva y puede ser determinada muchas veces por el factor cuantía.

Para el caso que nos ocupa por la naturaleza del proceso (Reparación Directa) la ley estableció la doble instancia y las distribuyó entre los Juzgados Administrativos Del Circuito, Tribunales Administrativos Y Consejo De Estado, subordinando el factor funcional – primera o segunda instancia – a la cuantía expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es decir, en el sub judice el Tribunal actuó sin competencia funcional pues el asunto le fue atribuido legalmente en primera instancia.

Conforme a los artículos 140-2 y 144-5 del Código de Procedimiento Civil (CPC) la falta de competencia funcional acarrea una nulidad insaneable; pero tal consecuencia fue morigerada por el artículo 16 del Código General del Proceso (CGP) que estableció que cuando se declarara esa falta de competencia “**lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula**”.

Este Despacho ha mantenido el criterio de que a los procesos del sistema escritural por expreso mandado del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 se les aplica íntegramente el “**régimen jurídico anterior**” y que estarían excluidos del CGP diseñado para los procesos orales; pero tal posición no

---

<sup>2</sup> En contraposición a la horizontal que se origina en el factor territorial.

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente No:** 23-001-23-31-000-2012-00634-00  
**Demandante:** Maris María Salgado Álvarez Y Otros  
**Demandado:** E.S.E. Hospital San Rafael De Chinú Y Otro

---

5

puede ser inflexible ya que en virtud de principios procesales como los de celeridad y eficacia se les podrían aplicar reglas de procedimiento que no resulten incompatibles con la escrituralidad y que no afecten el debido proceso ni la igualdad entre las partes.

Por lo anterior se rectifica la postura de decretar la nulidad prevista en el artículo 140-2 del CPC y más bien se le dará aplicación excepcional al artículo 16 del CGP.

Por lo anterior el Tribunal Administrativo de Córdoba, en Sala Unitaria

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la falta de competencia funcional para continuar conociendo este proceso, según lo expresado en la parte motiva.

**Segundo:** Remitir por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería que siguen conociendo del sistema escritural, para que continúen con el trámite del proceso.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

**Acción: CONTRACTUAL**  
**Expediente: 23.001.33.31.001.2008-00256-01**  
**Demandante: Genis Geaneth Galván González**  
**Demandado: Departamento de Córdoba**

La parte demandada Departamento de Córdoba allegó escrito a folio 51 del Cdno de segunda instancia otorgándole poder a la Doctora Vanessa Pahola Rodríguez García para que lo represente en el procesos de la referencia, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada del Departamento de Córdoba, a la Doctora Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con C.C. No. 50.926.293 de Montería, y portador de la T.P. 129.161 del C.S.J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Magistrado